

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

V.

JOSÉ M. MUÑIZ OTERO

RECURRIDO

KLCE202000794

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Bayamón

CRIMINAL NÚM.:
D VP2020-0886 AL
0891 (SALA 404)

SOBRE:

ART. 93 (D) 1ER GRADO
ART. 93 (D) TENT. 1ER
GRADO (2 CARGOS)
ART. 249 (A) CP GRAVE
ART. 614 (A) LEY 168
GRAVE
ART. 605 LEY 168
GRAVE

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Rivera Torres.¹

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos, el Pueblo de Puerto Rico (MP o Peticionario), y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* del 24 de julio de 2020, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón ("TPI"). Mediante dicho dictamen el TPI desestimó los procedimientos llevados a cabo contra el recurrido, José M. Muniz Otero (Recurrido o señor Muñiz), al amparo de la Regla 64(n) (5) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 64.

Adelantamos que procede revocar el dictamen recurrido por los fundamentos que expondremos a continuación.

¹Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores Garcia para entender y votar

I.

Por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2020, el MP presentó varios cargos criminales contra el Recurrido por infracciones a los artículos 93 y 249 del Código Penal, Cod. Pen. PR., 33 LPRA secs. 5142 y 5339; los artículos 6.05 y 6.14 de La Ley Núm.168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 466d y 466m.²

Así las cosas, el Recurrido fue arrestado e ingresado al sistema carcelario, el 23 de mayo de 2020.³

Debido a varios contratiempos, productos de la Pandemia generada por el COVID-19, la Vista Preliminar (VP) quedó pautada para el 16 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, el 7 de julio de 2020, el Peticionario presentó su *Moción Informativa y Solicitud para que los Procedimientos Anteriores al Juicio Continúen Mediante Videoconferencia*.⁴ No obstante, lo anterior, el TPI ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que trasladara al Recurrido al Tribunal para la celebración de la VP.⁵

Posteriormente, debido a que el DCR no pudo producir al Recurrido para la VP, el TPI ordenó la comparecencia del Recurrido al Tribunal para que se celebrara la VP el 23 de julio de 2020.⁶ No obstante, debido a que la representación legal del Recurrido tuvo problemas para conectarse mediante el sistema de videoconferencia la VP tuvo que ser suspendida y quedó pautada para el 24 de julio de 2020.⁷

² Apéndice VI, págs. 49-60.

³ Ap. IV, págs.43-47.

⁴ Ap. VII, págs. 61-65.

⁵ Ap. VII, pág. 66.

⁶ Id. (El DCR erróneamente certificó que el Recurrido estaba en cuarentena hasta el 24 de julio de 2020) véase, además, Ap. XI, pág. 67.

⁷ Ap. IV, págs. 43-47.

Sin embargo, el día de la VP el DCR, nuevamente, no trasladó al Recurrido al Tribunal. No obstante, el Peticionario planteó que estaba listo para proceder con la VP y que el Recurrido podía comparecer mediante el sistema de video conferencia.⁸

Por otro lado, el Recurrido se opuso, y solicitó la desestimación de los procedimientos amparado en la Regla 64(n) (5), *supra*. Ante ello, el TPI acogió la solicitud del Recurrido y desestimó el caso.⁹

El 3 de agosto de 2020, fue notificada la *Resolución*. En síntesis, el TPI entendió que el mecanismo de videoconferencia solo se justificaba en procedimientos interlocutorios como *Habeas Corpus* o Rebajas de Fianza.¹⁰ Indicó que permitir la comparecencia del Recurrido por videoconferencia viola su derecho a tener una representación adecuada y efectiva bajo la Constitución de Puerto Rico, a su vez violando el debido proceso de ley que ampara a todo imputado o acusado de delito en todo el proceso criminal en su contra.¹¹

Inconforme, el Peticionario presentó el Recurso de *Certiorari* que hoy nos ocupa. En esencia, resaltó la necesidad y conveniencia de celebrar la VP mediante el sistema de videoconferencia como método práctico para velar por los derechos de los imputados de delito, así como para velar por la salud general de la población carcelaria que por su condición de confinados se hayan vulnerables ante un posible brote de COVID-19. De la misma forma le adjudicó el siguiente error al TPI:

Erró el Honorable Tribunal de
Primera Instancia al Negarse a
celebrar la Vista Preliminar

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Id.

mediante el Sistema de Video Conferencia bajo las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial, luego de que el Estado tomara las medidas menos onerosas posibles para garantizar la salud y vida de la población correccional, a la vez que garantiza los derechos existentes en la etapa de la Vista Preliminar y, como consecuencia de ello, ordenar la desestimación de la acusación presentada en este caso.

El 24 de septiembre de 2020, emitimos una Resolución donde le informamos al Recurrido que podía presentar su oposición a la expedición del auto de *Certiorari*, conforme a la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.37 (2009) so pena de entender el recurso como perfeccionado.

No obstante, el 19 de mayo 2021, debido a que el Recurrido, en exceso del termino dispuesto en nuestra Regla 37, *supra*, no presentó su oposición al recurso de autos, quedó este perfeccionado.

Perfeccionado el recurso, procedemos a disponer de la controversia.

II.

A.

El Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el TPI, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. En un asunto de naturaleza penal, para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de

manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder, *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

En particular, esta Regla dispone que:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Sistema de Video Conferencia en la Vista

Preliminar Bajo El Covid-19

Recientemente, nuestro foro más alto en *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), resolvió que no existía impedimento constitucional alguno, bajo nuestra Constitución y la Constitución Federal, para celebrar la Vista Preliminar de la Regla 23 de las Reglas de

Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 23, mediante videoconferencia. Ahora bien, la validez de ese mecanismo dependerá, por supuesto, de que el Estado y los tribunales tomen las medidas que garanticen los derechos constitucionales que cobijan a las personas imputadas de delito esa etapa, a saber, el derecho a un debido procedimiento de ley y el derecho a tener una representación legal adecuada. En esencia, esto implica asegurar lo siguiente: (1) que la persona imputada de delito y su representación legal puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista, y viceversa; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23, *supra*, y (3) que la persona imputada de delito tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. *Santiago Cruz*, en la págs. 14-15.

Estamos conscientes que tanto el Poder Judicial como el DCR, adoptaron unas guías y procedimientos para que los confinados o las personas que se hallaran bajo su custodia pudieran participar de las vistas en su contra, a su vez velando por su salud, debido al riesgo que representa el virus del Covid-19.¹²

Sobre lo antes reseñado en *Santiago Cruz*, *supra*, explica nuestro Tribunal Supremo que:

[L]a OAT promulgó, además, unas Guías para las disposiciones generales para el uso de la videoconferencia en los procedimientos penales (Guías generales para procesos penales). Estas guías respondieron a la necesidad de limitar la cantidad de personas que acuden al tribunal y

¹² Véase de referencia, Ap. I y Ap. II, págs.1-37.

propiciar así el distanciamiento social. Persiguen los mismos objetivos que las Guías Generales, pero limitado al contexto penal. A esos efectos, las Guías Generales para procesos penales incluyen una lista no taxativa de procesos que los tribunales pueden celebrar mediante videoconferencia y ofrece directrices generales sobre cómo conducirlos. *Santiago Cruz*, en las págs. 39-40. (énfasis suplido).

...

Al igual que la Rama Judicial, el DCR adoptó una serie de medidas dirigidas a contener la propagación del COVID-19. En lo pertinente, el DCR implementó un mecanismo para lograr que la población correccional pudiera comparecer mediante el mecanismo de videoconferencia a vistas judiciales antes del juicio. *Santiago Cruz*, en la pág. 42.

Por ende, es imperioso concluir que ambos cuerpos, conscientes y guiados por el "Centers for Disease Control Prevention" (CDC), tomaron las medidas menos onerosas y que a su vez no menoscaban los derechos constitucionales de los imputados de delitos en estos procedimientos. Id.

III.

El Peticionario arguye que incidió el TPI al no permitir que se celebrara la VP mediante videoconferencia y que, por lo tanto, que erró el TPI al desestimar los procesamientos en contra del Recurrido. Esto, debido a que el mecanismo de la videoconferencia salvaguardaba los derechos del Recurrido. Le asiste la razón. Veamos.

Como discutimos anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[E]l derecho constitucional a tener la asistencia de abogado(a) cuando las vistas se celebran virtualmente

se satisface si: (1) el abogado o la abogada puede ver y escuchar a quienes participan del proceso y viceversa, y (2) la persona imputada de delito ...tiene disponible un mecanismo mediante el cual se puede comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. Cumplidos estos dos requisitos, una vista celebrada por videoconferencia tutela adecuadamente el derecho constitucional a la asistencia de abogado(a) en esta etapa de los procedimientos. Santiago Cruz, en la pág. 50.

Ya en el caso reseñado anteriormente el Tribunal Supremo convalidó el sistema utilizado para realizar las vistas de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Conforme a ello, el TPI emitió una resolución errónea en derecho y abusó de su discreción al no permitir que la VP se llevara a cabo por el mecanismo de videoconferencia. Por lo tanto, llegamos a la misma conclusión sobre la decisión de desestimar los procedimientos contra el Recurrido.

Está más que comprobado científicamente que el COVID-19, se propaga fácilmente cuando las personas se encuentran aglomeradas, peor aún, cuando se encuentran aglomeradas en espacios cerrados con poca ventilación.¹³ Conscientes de esto y sabiendo que la población carcelaria es vulnerable a un brote de Covid-19,¹⁴ el Estado ha tomado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas y su salud.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede expedir el recurso y revocar el dictamen recurrido.

¹³ Véase a modo de instrucción: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/non-ussettings/overview/index.html#:~:text=COVID%2D19%20is%20primarily,inhaled%20into%20the%20lungs.>

¹⁴ Véase a modo de instrucción: [https://eji.org/news/covid-19s-impact-on-people-in-prison/.](https://eji.org/news/covid-19s-impact-on-people-in-prison/)

Se devuelve el caso al TPI para que se celebre la Vista Preliminar mediante el método disponible, cónsono con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones